

SECRETARÍA. Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el término para presentar los alegatos de conclusión se encuentra vencido. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00080-00
DEMANDANTE: UBALDO MANUEL CADRAZCO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, providencia notificada por correo electrónico el 16 de septiembre de 2021. Mediante memoriales de 13 y 30 de septiembre de 2021, la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, presentaron sus alegatos de conclusión, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 213 del C.P.A.C.A., establece:

“Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

En el presente caso, observa el Despacho que la parte actora solicita una sanción moratoria correspondiente a 286 días, manifestando en la demanda que el valor de las cesantías había sido puesto a disposición del actor el 4 de abril de 2019, y aporta volante del BBVA en el que se observa una anotación de reprogramación de cesantías con fecha 4 de abril de 2019.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio no contestó la demanda, sin embargo al presentar los alegatos de conclusión, manifiesta que la sanción moratoria corresponde a 128 días y no 286 como lo establece la parte actora, y aporta certificación expedida por la Fiduprevisora, en la que certifica que las cesantías quedaron a disposición a partir del 29 de octubre de 2018.

Ahora, si bien la etapa de alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para aportar pruebas, considera el Despacho que habiendo una diferencia de 158 días entre la sanción moratoria reclamada por la parte actora, y la reconocida por la entidad, debe decretarse una prueba de oficio un auto de mejor proveer, a fin de esclarecer en qué fecha fue efectivamente girado el dinero por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues la fecha que aparece en el volante del BBVA y en la certificación expedida por la Fiduprevisora no coinciden.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Banco BBVA, para que en el término de cinco (5), certifique en qué fecha el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puso a disposición las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0411 de 11 de abril de 2018 al señor UBALDO MANUEL CADRAZCO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 18.856.564. Así mismo, indique en qué consiste el concepto de reprogramación de cesantías que se encuentra en el volante de pago de fecha 9 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00080-00
DEMANDANTE: UBALDO MANUEL CADRAZCO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b250607c4e521ee7d129ab6b335cf7b708628c8c6e5e24270108dcf0b316d7b**
Documento generado en 04/11/2021 12:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>